



**Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1918/2016 (3)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ----- - DOMICILIO: -----, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. -

APODERADO: C. ----- DEMANDADOS: -----, PROPIETARIOS DE UNA NEGOCIACIÓN SIN NOMBRE EN DONDE SE ELABORA PAN QUE SE DISTRIBUYE A DIFERENTES NEGOCIACIONES, MISMO QUE SE UBICA EN LA CALLE DE -----, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. - DOMICILIO: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las catorce horas con veintiséis minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, compareció el actor ----- a demandar a -----, PROPIETARIOS DE UNA NEGOCIACIÓN SIN NOMBRE EN DONDE SE ELABORA PAN QUE SE DISTRIBUYE A DIFERENTES NEGOCIACIONES, MISMO QUE SE UBICA EN LA CALLE DE -----, DE ESTA CIUDAD DE OAXACA; el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, dada la inasistencia de la parte actora con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo a la actora por ratificado su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del uno de marzo de dos mil dieciocho, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: **“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.” De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”- -----

A virtud de lo antes expuesto, SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba el actor. - - -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de \$ 27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de \$ 300.00 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de \$ 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto del pago de SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, contados a partir de la fecha del despido el día treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecisiete, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de VACACIONES PROPORCIONALES por los últimos dos años de la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso del actor a la fecha del despido el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, contaba con una antigüedad de diecisiete años, cuatro meses y veintinueve días, por lo que por le corresponden (29.95 días) que multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 8,985.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el

tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. -----

SE CONDENA a los demandados ::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL** por los últimos dos años de la relación laboral, ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 8,985.00 dando un total de \$ 2,246.25 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

SE CONDENA a los demandados ::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::, OAXACA, al pago de **AGUINALDO PROPORCIONAL** del actor por los últimos dos años de la relación laboral, la cantidad de \$ 7,473.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) (24.91 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados ::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingresó el día uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de diecisiete años, cuatro meses y veintinueve días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por diecisiete años le corresponden doscientos cuatro días, por cuatro meses le corresponden cuatro días y por veintinueve días le corresponden punto ochenta y siete días, que dan un total de (208.87 días), que multiplicados por \$ 146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en 2016, le corresponde al actor la cantidad de \$ 30,511.72 (TREINTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 72/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a los demandados ::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::, OAXACA, a pagar al actor, por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS** la cantidad de \$ 543,228.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEITIOCHO PESOS 00/100 M.N.) a razón de salario doble por el servicio prestado, en atención a que los demandados lo obligaron a prestar sus servicios durante 905.38 días de descanso, es decir, en días de descanso en términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. -----

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados ::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::, OAXACA, del pago de veinte días de salario por cada año de servicio que reclama el actor a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la petición del actor no se encuentra dentro de la hipótesis contenida en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, únicos casos en que procede este pago, resulta incuestionable la absolucióndel pago de veinte días por cada año laborado (derecho de antigüedad), y en apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número 242, Publicada en las Páginas 158 y 159, de la Primera Parte, Tesis de la Primera Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Tomo V. Libro Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: **“INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.-** *En atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de*

la Ley mencionada, pues su finalidad es la resarcir o recompensar a los trabajadores del perjuicio que se les ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaban por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no requiere reinstalarlo en su trabajo o bien por que aquellos se vean obligados a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, ósea, que tal indemnización constituye una compensación para los trabajadores, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” -----

SE ABSUELVE a los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de dos horas extras diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de diez horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a domingo, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de panadero en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto diecisiete años, cuatro meses y veintinueve días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: ***“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.*** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.* Es por todo ello que SE ABSUELVE de horas extras. -----

Por lo que respecta al pago de los DÍAS FESTIVOS toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, SE ABSUELVE a los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de los DÍAS FESTIVOS. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** *“Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”*-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - -----

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercito en contra de los demandados ::::::::::::::::::::, en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados , en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA , OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerandos SEGUNDO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE a los demandados , en su carácter de PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN LA , OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando TERCERO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, ante su secretario que autoriza y da fe. DOY FE. - - - - -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.